

recurso de reposicion

Alertas y Notificaciones <llanosabogado@hotmail.com>

Mié 28/06/2023 16:22

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:michell steven alonso rivera <michellalo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

recurso reposicion.pdf;

Buenas tardes, en mi calidad de apoderado judicial del señor Samuel Ortegon Ortiz dentro del proceso de Constitución de Patrimonio de Familia, radicado 2022 - 00294, envío recurso de reposición contra auto de fecha 23 de junio y solicito control de legalidad.

EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN C. C. 79.539.632 DE BOGOTA D. C. T. P. 184.903 DEL C.S. DE LA J.



Libre de virus.www.avast.com

Edilberto Llanos Albarracin
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA

Señor.

JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT.

E. S. D.

REF: PROCESO CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE MARIA EUGENIA HERNANDEZ DEVIA CONTRA EL MENOR MARTIN ORTEGON HERNANDEZ, RADICADO 2022 - 00294.

EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN, mayor de edad, domiciliado en Girardot – C/marca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor padre Samuel Ortégón Ortiz, mediante el presente escrito, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de junio del presente año, sustentado de la siguiente forma:

HECHOS:

- Mediante auto de fecha 22 de junio del presente año, el despacho informa que no accede a la petición de aclaración de los autos, habida cuenta que el menor en el presente asunto es representado por el defensor de familia.
- En lo enunciado en el auto, no se establece los fundamentos jurídicos por el cual no se tiene en cuenta la solicitud donde el padre del menor, me otorga poder especial para representar al menor en el proceso.
- Mediante el poder especial que confiriera el señor padre del menor para representar a los dos padre e hijo dentro del proceso en referencia, al padre otorga el poder en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo bajo la patria parental.
- Conforme al poder especial conferido, es el padre, quien pretende hacer valer los derechos de su menor hijo, desde el punto de vista constitucional, no cabe duda que son los padres quienes tienen la obligación principal y directa de velar por el cumplimiento, la vigencia y protección de los derechos de los niños, es un elemento inherente a la institución familiar y a los deberes que de ella se predicen como expresión constitucional de la progenitura responsable que surge de la relación filial de ello, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil.
- En concordancia con lo anterior, el artículo 306 del mismo ordenamiento civil precisa las atribuciones que se originan por el ejercicio de la patria potestad frente a los hijos menores de edad no emancipados. En tal virtud, se estipula que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres. Si los padres niegan su consentimiento o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin

representarlo se aplican las normas del C. G. P. para la designación del curador ad litem.

- Desde la demanda se evidencia la falta de cumplimiento con lo normado con los artículos mencionados que otorgan los requisitos de la patria potestad, al solicitarse que se designara un curador ad litem para el menor de edad y del cual el despacho concedió esta designación en el defensor de familia, como si la señora demandante María Hernández Devia no tuviera conocimiento de la existencia del padre del menor el señor Samuel Ortégón Ortiz, de acuerdo con lo anterior, la representación legal esta en manos de los padres y en este caso por el padre, si la demanda se hubiera formulado de forma adecuada en contra del señor padre, de ello se predica en el miso artículo 306 inciso 3, donde las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis, si no se pudiese representarlo, se designaría el curador ad litem, como en el presente caso un defensor de familia.
- La capacidad jurídica del menor de edad para comparecer al proceso, no la tiene este de manera personal y directa, sino que se hace necesaria la facultad de los padres o padre, para la actuación de la legitimación del sujeto, que indudablemente la representación del menor de edad esta reconocida a los padres de familia, asegura tal capacidad para comparecer y actuar durante todo el proceso.
- Ahora, lo normado en los artículos 42 y 44 del Texto Superior, se reafirma la vocación preferente de la legitimatio ad processum de los menores de edad por parte de sus padres; los padres son, por el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico del vínculo consanguíneo y personal que los une con el hijo, los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables del cumplimiento de la obligación constitucional aludida. Así las cosas, desde el punto de vista constitucional, no cabe duda que son los padres quienes tienen la obligación principal y directa de velar por el cumplimiento, la vigencia y la protección de los derechos de los niños, pues un elemento inherente a la institución familiar y a los deberes que de ella se predicen, lo constituye el cuidado y la atención a los menores de edad (C.P. art. 44), como expresión constitucional de la progenitura responsable que surge de la relación filial (C.P. art. 42).
- El Código de la Infancia y la adolescencia estipula la representación de los niños, niñas y adolescentes cuando carecen de representante legal, correspondiendo al Defensor de Familia, representar a estos en las actuaciones judiciales o administrativas, o cuando el representante legal se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos. El Estatuto integral del Defensor de Familia reitera lo dispuesto por la Ley 1098 de 2006, y como competencia funcional del Defensor de Familia, establece la representación de los menores de 18 años en actuaciones administrativas, cuando no posean representantes legales.
- La Corte Constitucional en Sentencia T-046 de 2005, respecto de las curadurías afirmó que "(...) Cuando una persona no puede responder por sí misma la atención de sus condiciones personales y la de sus bienes, corresponde en principio a la familia prodigar dicha atención y cuidado, generándose excepcionalmente para el Estado una obligación de proteger especialmente a la persona colocada en situación de debilidad manifiesta. De manera que, tal obligación surgiría, si una persona demuestra fehacientemente su condición de debilidad manifiesta y la imposibilidad material de su familia para darle asistencia, en especial, cuando hay completa ausencia de apoyo, al punto de estar privado de los mínimos

Edilberto Llanos Albarracin
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA

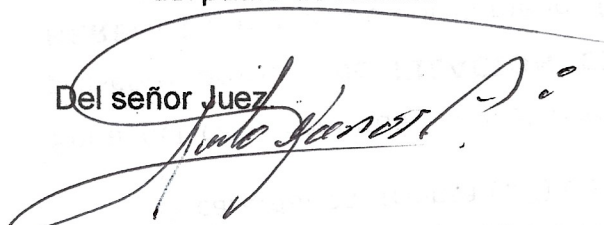
derechos fundamentales, así como afectada la dignidad humana. En tal evento. Opera una inversión del orden de exigibilidad del principio de solidaridad social, que obliga al Estado a una prestación directa e inmediata a favor de la persona que se halla en circunstancias de debilidad manifiesta, sin perjuicio del derecho en cabeza de la autoridad estatal, cuando sea del caso, al reintegro posterior de su costo por parte del beneficiario y de su familia."

- Ahora, la señora madre María Hernández Devia del menor de edad, tiene pleno conocimiento del padre del mismo y quien pudo haber informado al abogado de su existencia y su facultad para representar al menor para hacer valer sus derechos, el padre, tiene la patria parental y como representante legal y no como se formuló en la demanda.

Petición.

- Solicito al despacho se revoque el auto de fecha 22 de junio del presente año, inciso primero, donde no se accede a la petición de aclaración de autos, en razón, que el menor se encuentra representado por el defensor de familia.
- Consecuentemente se solicita, se ordene tener apoderado judicial del menor de edad al designado por el señor padre Samuel Ortigón Ortiz, conferido mediante poder especial
- Se solicita al despacho se de tramite al control de legalidad del auto que admite la demanda de fecha 29 de septiembre del año 2022, en razón, que se demanda a un menor de edad, sin que estuviera demandado a través del padre de familia.

Del señor Juez


EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN.
c. c. 79.539.632 de Bogotá D. C.
T.P. 184.903 del C. S. de la J.